

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00240-00
Demandante	Zoraide Zuluaga Blandón
Demandado	Yonathan Gutiérrez Tovar
Auto No.	947

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en el auto No. 903 del 17 de octubre de 2023, procediendo la apoderada judicial de la demandante a presentar memorial de subsanación dentro del término concedido.

Ahora bien, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda se observa que no se subsanó en debida forma conforme a los defectos señalados, específicamente respecto de los siguientes defectos:

“4. Debe aportarse el registro civil de nacimiento actualizado de las partes. (Artículo 84 numeral 2° del CGP, en concordancia con el artículo 85 numeral 1°, inciso 2° del CGP).

5. Se informa como canal digital para notificaciones del demandado el correo electrónico ygutierrez0406@gmail.com. No obstante, se omite informar cómo se obtuvo y acreditar las comunicaciones que otrora han compartido a través de dicho canal digital. (Artículo 8°, inciso 2°, ley 2213 de 2022).”.

Por otro lado, de la revisión del escrito de subsanación, se observa que, respecto del punto 4 de inadmisión, la parte actora manifestó lo siguiente:

“Al numeral cuarto en el que se solicita el registro civil de nacimiento de las partes mi poderdante manifiesta bajo gravedad de juramento que no conoce donde se encuentra registrado el señor Yonathan Gutiérrez Tovar, cree saber en Bogotá, pero no tiene certeza. Mientras el registro correspondiente a ella queda adjunto en el correo de envío.” Ahora bien, una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, se llega a la conclusión de que la misma no fue subsanada completamente, teniendo en cuenta que,

respecto del punto 5 de inadmisión, la parte demandante no allegó el registro civil de nacimiento del demandado, el cual es, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P, una prueba (de existencia y representación legal del demandado) que debe ser aportada como anexo de la demanda, es decir, es obligatorio que la parte demandante la aporte previo a la admisión de la demanda; Así mismo, tampoco justificó el no haberlo aportado, como lo habría sido por ejemplo, haber acreditado al menos sumariamente que lo hubiera solicitado ante la registraduría nacional del estado civil y que la petición no hubiera sido atendida o resuelta desfavorablemente, o inclusive, que habiendo sido atendida le indicaran que tampoco tenían certeza de donde se encontraba registrado el nacimiento del demandado; De otro lado, otra forma de haber justificado el no aportar el registro civil de nacimiento del demandado como anexo de la demanda, habría sido indicar que el citado documento está en poder del demandado y solicitar que por parte del juzgado se le requiriera, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el inciso primero del artículo 90 ibidem, justificación a la que tampoco recurrió la demandante.

Por otro lado, tampoco se informó cómo se obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado, tal y como se requirió en el punto 5 las consideraciones del auto inadmisorio.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ZORAIDE ZULUAGA BLANDÓN** en contra del señor **YONATHAN GUTIÉRREZ TOVAR**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 192

8 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011316218644b58e8866c69ba7155546fa0a19d847f6a0282ee8698e3f43d866**

Documento generado en 07/11/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>